

Este Boletín se publica los *Mártes, Jueves y Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción, calle de la *POTENDA*.



Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la Redacción, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Sábado 15 de Noviembre de 1845.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Real orden de 18 de Octubre próximo pasado, del Ministerio de Estado, sobre importacion de granos y otros frutos españoles en el Haya.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha del próximo pasado, me se comunica la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Estado, en 18 del corriente, se dice de Real orden á este de la Gobernacion de la Península lo que sigue:

«Excmo. Sr. = El Ministro Residente de S. M. en el Haya, con fecha 30 de Setiembre último, dice á esta primera Secretaría lo siguiente. = «Tengo la honra de remitir adjunto á V. E. un ejemplar del Diario del Haya que contiene una Real orden que disminuye en mucho los hechos de importacion sobre la cebada, el arroz, habas, chícharos, lentejas, harina de avena (gruano) y cebada mondada; rebaja el derecho sobre las harinas á cinco florines por Kilógramo (cerca de 200 libras segun el antiguo peso), é impone solamente sobre las patatas un ligero derecho de cinco céntimos por diez rasieres, lo que equivale á un derecho nominal. He creído que la España podria tal vez aprovechar esta ocasion para introducir en este Reino sus harinas y alguno que otro de los artículos enumerados en dicha Real orden. = El Decreto en cuestion no ha llegado sin embargo á tranquilizar el espíritu público, atormentado con exagerados temores de una falta extrema de comestibles: á este terror pánico es al que se deben atribuir los movimientos tumultuosos dirigidos sobre

todo contra los vendedores de granos y panaderos, que en estos últimos dias se han manifestado casi simultáneamente en el Haya, y en algunas otras ciudades del Reino. El Gobierno mediante una energía templada por la prudencia, ha logrado tranquilizar al pueblo. Es de temer sin embargo que estos ligeros desórdenes se renueven, si los mercados no son abundantemente provistos antes que el invierno venga á acrecentar con los rigores del frio las miserias del hambre. A fin de dar á V. E. una idea de lo grave de las circunstancias, bastará decir que en menos de veinte y cuatro horas la misma medida de patatas que se vende un año con otro á un florin y diez céntimos, y que el dia antes podia comprarse al precio de tres florines, llegó á experimentar una alza que la hizo subir á diez florines. En un pais, en que, sin exageracion, puede contarse la clase indigente como formando las dos quintas partes de la poblacion entera, era evidente que tan exorbitante elevacion en el precio de la sola sustancia que se alimenta el pobre, debia provocar una perturbacion alarmante en las clases proletarias. El gobierno ha comprendido bien su posicion: se ha anticipado á la opinion publicando el Decreto de 14 del corriente, y adoptando las medidas mas activas para sostener á los pobres hasta tanto que los acopios venidos del extranjero, pongan el precio del pan y las patatas al alcance de los escasos medios de compra de que disponen los obreros. = De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Estado lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Y de la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. á fin de que disponga su inmediata insercion en el Boletín oficial de esa pro-

vincia, con el objeto de que llegando á noticia de sus habitantes, puedan estos aprovecharse de las ventajas que ofrecen las disposiciones adoptadas por el Gobierno holandés para la introduccion y venta en aquel Reino de los granos y demas artículos que se mencionan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1845.—El Subsecretario, *Juan Felipe Martinez.*

Lo que he dispuesto se inserte para su debida publicidad y conocimiento de los habitantes de esta provincia. Segovia 12 de noviembre de 1845. *José Balsera.*

Real orden de 31 de Octubre próximo pasado, del Ministerio de la Gobernación, para que no se remitan á las redacciones de los Boletines oficiales los anuncios, órdenes, notas, etc. sin previo permiso del Gefe Político respectivo, excepto las de los Capitanes generales de los distritos militares.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península en 31 de Octubre último me comunica la Real orden circular siguiente:

«He dado cuenta á S. M. de varias comunicaciones de algunos Gefes políticos manifestando que los Intendentes, así civiles como militares, los Administradores de rentas y amortización, los comandantes y Gobernadores y los Gefes de la Guardia civil, remiten directamente á la redaccion de los Boletines oficiales los anuncios, órdenes y notas que consideran necesario insertar circuladas á sus subordinados. S. M. teniendo en consideracion que solamente los Capitanes generales de los distritos militares están facultados para enviar á las redacciones, sin previo conocimiento del Gefe político, las órdenes que estimen conveniente publicar en el Boletín de su respectiva provincia, y que las demas autoridades y funcionarios, segun Reales órdenes de 20 de Abril de 1833, 24 de Febrero de 1834, 15 de Marzo de 1835, 5 y 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839, deben pasar las notas de sus disposiciones á los Gefes políticos para que determinen su insercion por orden número, y con la preferencia que demande la índole de los negocios; se ha servido resolver que conservándose la prerogativa acordada á los Capitanes generales, preste V. S. respecto, á las órdenes y anuncios de las demas autoridades, su anuencia y aprobacion, previniendo se inserten inmediatamente segun lo exija el mejor servicio y sin dar ocasion á que padezca por la demora en la insercion. Es al mismo tiempo la voluntad de S. M. que si ocurriese algun caso en que no estime conveniente la publicación de algunas notas y disposiciones en el Boletín oficial, procure ponerse de acuerdo con la autoridad de quien proceda para que desista, y cuando habida conferencia confidencial, ó en virtud de contestaciones oficiales no lo consiga, dará V. S. cuenta con expresion de los motivos en que apoye su oposicion á que se inserten, acompañando

copia del documento y de la correspondencia que haya mediado para que S. M. adopte la resolucion que fuere de su real agrado. Lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y demas efectos consiguientes.”

Lo que se inserta en este Boletín oficial para el debido conocimiento y publicidad. Segovia 13 de Noviembre de 1845.—*José Balsera.*

En el Boletín oficial de 9 de Octubre próximo pasado, se circuló á los pueblos un aviso señalándoles lo que faltaba del mismo mes, para que ingresasen en la Depositaria de la Diputacion sus respectivos adeudos por gastos provinciales é impuesto del vino, con aplicacion á las obras de la nueva carretera. Algunos Ayuntamientos dóciles á aquella escitacion han concurrido á satisfacer el tercio vencido en fin de Setiembre último, y los demas descubiertos anteriores en que se hallaban; pero como muchos de ellos continuen todavía apáticos en el cumplimiento de su deber, siendo causa de que no puedan atenderse, con la puntualidad debida, las obligaciones provinciales, me veo precisado á recomendarles de nuevo que procuren extinguir sus débitos inmediatamente, bien entendido que contra los que no lo hubieren verificado así para el dia 25 del actual, se expedirán comisiones de apremio hasta que tuviere efecto. Segovia 12 de Noviembre de 1845.—*José Balsera.*

INTENDENCIA.

Real orden de 31 de Octubre, del Ministerio de Hacienda, sobre abolicion del derecho de extraccion de azufres de Sicilia.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles me dice con fecha 4 del actual lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 31 de Octubre último la Real orden que sigue:

Por el Ministerio de Estado se dijo á este de Hacienda en 23 del actual lo que sigue.—El Cónsul de S. M. en Nápoles, en oficio fecha 20 de Agosto último, participa á este Ministerio que por Real decreto de 5 del referido mes se ha abolido por aquel Gobierno el derecho de extraccion impuesto á los azufres de Sicilia, que por otro Real decreto del 29 de Octubre de 1842 habia ya reducido á dos carlines el quintal, cuya abolicion de derecho principiará á tener efecto desde el 1.º Enero de 1846. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Y la Direccion la inserta á V. S. para su inteligencia, y á fin de que se sirva trasladarla á las Juntas de Comercio de esa provincia y cui-

dar se publique en el Boletín oficial; avisando su recibo.”

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad. Segovia 10 de Noviembre de 1845.—*Manuel Bravo.*

Insértese.—*Balsera.*

Real orden de 21 de Octubre, del Ministerio de Hacienda, sobre los derechos que debe pagar la tierra blanca para pintores.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles me dice con fecha 30 de Octubre último lo que sigue:

“El Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 21 del corriente la Real orden que sigue:—He dado cuenta á S. M. de una instancia de la sociedad industrial titulada D. Delicado y Compañía, solicitando que se rebajen los derechos que la partida 1, 189 del Arancel impone á la tierra blanca para pintores. Enterada S. M. de lo informado por esa Direccion en el asunto y de conformidad con su dictámen, ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo adeude la mencionada tierra blanca sobre el valor de cincuenta reales el quintal, el veinte por ciento, tercio y tercio por bandera y consumo. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.—Y la Direccion la inserta á V. S. para su inteligencia y noticia del comercio cuidando de avisar su recibo.”

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para su publicidad. Segovia 10 de Noviembre de 1845.—*Manuel Bravo.*

Insértese.—*Balsera.*

Real orden de 21 de Octubre, del Ministerio de Hacienda, sobre los derechos que deben pagar los fieltros de lana fina.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles me dice con fecha 30 del mes de Octubre próximo pasado lo siguiente:

“El Exmo. S. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general en 21 del actual la Real orden que sigue:—He dado cuenta á S. M. de una consulta de D. Antonio Box, fabricante de pianos de Valencia, pidiendo se despachen unos pedazos de fieltro de lana para forrar los mazos que hieren las cuerdas de los referidos instrumentos, previa obligacion de adeudar por ellos lo que se designase, puesto que no estan comprendidos en el arancel. Enterada S. M. de lo informado por esa Direccion en el asunto, y de conformidad con su dictámen, ha tenido á bien resolver que los fieltros de lana fina en cuestion, y los que en lo sucesivo se presenten, paguen el quince por ciento, tercio y tercio por bandera y consumo, sobre el valor de treinta reales

vara. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos convenientes.—Y la Direccion la traslada á V. S. para su inteligencia y noticia del comercio; sirviéndose avisar el recibo.”

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad. Segovia 10 de Noviembre de 1845.—*Manuel Bravo.*

Insértese.—*Balsera.*

Real orden de 24 de Octubre, del Ministerio de Hacienda, sobre la prohibicion que ha hecho el Gobierno de la República de Méjico, de la introduccion del hilo de coser, mezclado de lino y algodón.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles me dice en 29 d Octubre último lo siguiente:

“Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion en 24 del corriente la Real orden que sigue:

Por el Ministerio de Estado se dijo á este de Hacienda en 20 del actual lo siguiente.—El Ministro plenipotenciario de S. M. en Méjico, en su despacho número 41 fecha 18 de Mayo último, dice lo que sigue.—El Gobierno de la República ha prohibido la introduccion del hilo de coser mezclado de lino y algodón. Acompaño á V. E. el decreto en un fragmento del Diario del Gobierno de 12 del actual, por si juzga conveniente darle publicidad para conocimiento de los fabricantes españoles. Adjunta envío tambien á V. E. copia del artículo á que se refiere, del arancel de 1843, y comunico esta medida á la autoridad superior de la Isla de Cuba, creyendo que puede ser interesante al comercio de aquella Isla.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. acompañando las copias que se citan para los efectos correspondientes.

Lo que comunica á V. S. la Direccion para su conocimiento y á fin de que se sirva hacerlo á las Aduanas de esa provincia y Juntas de Comercio, insertando la Real orden precedente en el Boletín oficial.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad. Segovia 10 de Noviembre de 1845.—*Manuel Bravo.*

Insértese.—*Balsera.*

Copias que se citan en la Real orden de 24 de Octubre de 1845.

José Joaquin de Herrera, General de division y Presidente interino de la República Mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado lo que sigue.—1.º—Queda prohibida en la República la introduccion del hilo de coser mezclado de lino y algodón.—2.º—Esta declaracion comenzará á tener efecto en los mismos plazos señalados por el Arancel de 26 de Setiembre del año de 1843 en su artículo 101.—*Luis de la Rosa,* Presidente de la Cámara de Diputados.—*José María Santiago,* Presidente de la Cámara de Senadores.—*Jo-*

sé Guadalupe Covarrubias, Diputado Secretario.—José Joaquín de Rozas, Senador Secretario.

LEGACION DE ESPAÑA EN MEJICO.—Acompaña al despacho número 41.—Artículo 141.—Este Arancel comenzará á regir en las Aduanas fronterizas á los cuarenta y cinco dias de publicado en la capital de la República: en igual tiempo en las marítimas de los puertos del Seno Mejicano en cuanto á los efectos que se conduzcan en buques procedentes de los puertos de las Antillas, Centro América, y estados unidos de America, y á los cuatro meses respecto de los que lleguen de los puertos de Europa y de los Estados del Sur de América. En las Aduanas marítimas del Sur á los seis meses, para los buques que lleguen con procedencia de los puertos de Europa, de las Antillas, Centro América y Estados unidos de América; y á los tres meses para los que arriben de los Estados del Sur América.—son copias.—López.

El artículo 19 del Real decreto de 25 de Mayo último para el establecimiento de la contribucion de la industria y Comercio dice así:

«En cada año antes del 1.º de Octubre, todos los contribuyentes presentarán á la Administracion y Alcalde en su defecto, una declaracion firmada y duplicada de continuar en la clase y pagando los alquileres del domicilio en que se hallen comprendidos en la última matrícula; espresando en otro caso las alteraciones que hayan experimentado.—En la misma forma presentarán los contribuyentes matriculados sus declaraciones en los casos en que deban sufrir alteracion sus cuotas.—Siempre se devolverá á los interesados uno de los ejemplares de su declaracion, con la nota de quedar esta presentada segun lo dispuesto en el artículo 17.»

En su consecuencia y hallándose en el caso esta Intendencia de adoptar las disposiciones convenientes para la formacion de las matrículas del año próximo de 1846, previene lo siguiente:

1.º Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia exigirán de todos los contribuyentes al Subsidio de la industria y comercio, la declaracion firmada y duplicada de que trata el artículo 19 anteriormente inserto.

2.º Inmediatamente de obtener los referidos Alcaldes las declaraciones espresadas procederán á formar la matrícula para el año próximo de 1846, de los individuos sujetos á la mencionada contribucion, señalándoles por medio de anuncio ó pregon el plazo de ocho dias para examinarla y presentar sus reclamaciones que serán oidas y resueltas por el mismo Alcalde dentro de los ocho dias siguientes, remitiendo en seguida á la Administracion de Contribuciones Directas la matrícula y todos los documentos en que se funde.

Los contribuyentes que no se conformen con la decision del Alcalde, podrán reclamar contra

ella á esta Intendencia dentro de los ocho dias siguientes al en que dicha decision les haya sido notificada, pasados los cuales sin haberlo hecho no serán oidas.

3.º Los individuos comprendidos en la matrícula del presente año que no presenten sus declaraciones para la nueva del próximo, serán comprendidos en esta en la misma clase, y con las mismas cuotas que lo hayan sido en la última; sin perjuicio de los procedimientos á que contra ellos haya lugar en el caso de deber pagar mayores derechos.

4.º En la formacion de las matrículas se atemperarán los Alcaldes á lo prescrito en el Real decreto citado de 23 de Mayo. Segovia 10 de Noviembre de 1845. *Manuel Bravo.*

Insértese.—*Balsera.*

Ayuntamiento Constitucional de Segovia.

Estando acordada la creacion de una plaza de guarda para el pinar de la Garganta, jurisdiccion territorial de la villa del Espinar, se publica su provision; advirtiendole que se admiten solicitudes hasta el dia 20 del actual, y que ademas de los requisitos de honradez, capacidad y buena salud, el que fuere nombrado no podrá emplearse en mas ocupacion que atender al cumplimiento de su destino, dotado en cuatro reales diarios. Segovia 12 de Noviembre de 1845 = *Romualdo Becerril, Secretario.*

Insértese.—*Balsera.*

El Ayuntamiento, acogiendo la propuesta de la Comision de su seno, encargada de los negocios de instruccion pública, advirtiéndole la sinrazon de privar á la enseñanza de los fondos con que cuenta para sus gastos, y que cualesquiera que sean las causas por que falten á la escuela, lo mismo niños que niñas, mientras que figuren sus nombres ó no sean excluidos de la matrícula, no hay motivo para la dispensa del pago, en tanto que, cubriendo plaza, no puede disponerse de ella en beneficio de quien esté en turno para la vacante, se ha servido acordar que la retribucion mensual se cobre puntualmente de los niños y niñas de pago, asistan ó no á la escuela, y que no satisfaciendo al tiempo prevenido, se den por vacantes las plazas y entren los que les correspondan por su turno á ocuparlas.

Esta disposicion mandada publicar en las escuelas, fija por escrito á las puertas, se inserta tambien en el Boletin oficial para mas notoriedad. Segovia 12 de Noviembre de 1845.—*Romualdo Becerril, Secretario.*

Insértese.—*Balsera.*